

RESOLUCIÓN No. 03931

“POR LA CUAL DECRETA UN DESISTIMIENTO, SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. 2014ER139330 del 25 de agosto de 2014, la sede **VIRREY SOLIS I.P.S. S.A SEDE SUBA**, identificada con el Nit. 800003765-1, representada legalmente por el señor Henry Alberto Riveros Quevedo, identificado con cédula de ciudadanía No.79.410.691, presentó el formulario único de solicitud de permiso de vertimientos para descargar a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C, para el predio ubicado en la Transversal 88 No. 139 – 40 Localidad de Suba de esta ciudad, denominado **VIRREY SOLIS I.P.S. S.A SEDE SUBA**, dedicado a la prestación de servicios de salud.

Que con la entrada en vigencia de la Resolución 631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*, fue necesario realizar requerimiento mediante radicado No. 2018EE117647 de 24 de mayo de 2018 a la sociedad **VIRREY SOLIS I.P.S. S.A SEDE SUBA**, para que presentara informe de caracterización de vertimiento y así dar continuidad a la solicitud de permiso de vertimiento con las normas vigentes.

En el citado oficio, también se le informó a **VIRREY SOLIS I.P.S. S.A SEDE SUBA**. que contaba con un (1) mes calendario para allegar los documentos, contado a partir de la recepción del requerimiento de información complementaria y si lo consideraba necesario, podría solicitar prórroga de dicho término por escrito, previo a su vencimiento y de no hacerlo procedería la declaración de desistimiento de su solicitud de permiso de vertimiento.

Página 1 de 6

RESOLUCIÓN No. 03931

Dicho requerimiento fue enviado a la sociedad VIRREY SOLIS I.P.S. S.A. a la dirección administrativa con nomenclatura carrera 67 # 4G-68 y fue recibido el día 30 de mayo de 2018 según consta en el sello de recibido.

Que el representante legal de la sociedad Virrey Solís IPS S.A., Dr. Henry Alberto Riveros, a través del radicado No. 2018ER168314 de 19 de julio de 2018, solicitó prórroga de 90 días para presentar informe de caracterización de vertimientos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de los fundamentos jurídicos para emitir esta decisión están:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus Artículos 79 y 80 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que aunque la norma vigente al momento de la solicitud del permiso de vertimientos era el Decreto 3930 de 2010, no es óbice para continuar el trámite con la norma actual vigente, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, pues éste compiló la citada norma.

Que el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece en los requisitos e información que se debe presentar con la solicitud de permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, establece el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos, señalando los términos legales respectivos para cada etapa procesal.

Que el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, contempla lo relacionado con las peticiones incompletas y desistimiento tácito, así:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez

RESOLUCIÓN No. 03931

(10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla fuera del texto)."

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

Que en materia de desistimiento tácito, el artículo 17 citado, señala que se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga. En este caso, el requerimiento No. 2018EE117647 de 24 de mayo de 2018 fue recibido en la carrera 67 # 4G-68 dirección de la sociedad VIRREY SOLIS I.P.S. S.A. el día 30 de mayo de 2018, es decir, el término para solicitar prórroga vencía el día 29 de junio de 2018 y el interesado lo hizo el día 19 de julio de 2018 con radicado No. 2018ER168314, generándose una solicitud extemporánea.

Que adicionalmente, revisado el sistema de información de esta Secretaría, se verificó que la sociedad VIRREY SOLIS I.P.S. S.A. identificada con el Nit. 800003765-1, no presentó informe de caracterización de vertimiento de la Sede Suba para dar cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad.

Que, en este orden de ideas, el parágrafo 1° del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 establece que para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Que teniendo en cuenta lo señalado y lo solicitado por **VIRREY SOLIS I.P.S. S.A SEDE SUBA**, identificada con Nit. 800003765-1, a través del radicado No. 2014ER139330 del 25 de agosto de 2014, esta Secretaría considera que se encuentran reunidas las condiciones para proceder a decretar el desistimiento tácito de esta solicitud y a ordenar el archivo de las presentes diligencias sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

RESOLUCIÓN No. 03931

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la citada ley, da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asigna funciones a sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del artículo segundo de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, la función de:

“1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

(...)

RESOLUCIÓN No. 03931

PARÁGRAFO 1°. *Así mismo se delega, (...) la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, (...) de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

Que de acuerdo a lo antes señalado, esta entidad además de la suficiente motivación técnica está legitimada legalmente para tomar la decisión dentro del presente trámite.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito del trámite de solicitud de permiso de vertimiento para descargar a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., presentado mediante el radicado No. 2014ER139330 del 25 de agosto de 2014, por **VIRREY SOLIS I.P.S. S.A SEDE SUBA** identificada con el Nit. 800.003.765-1, representada legalmente por el señor Henry Alberto Riveros Quevedo, identificado con cédula de ciudadanía No.79.410.691, para el predio ubicado en la Transversal 88 No. 139 – 40 Localidad de Suba, de esta ciudad, en atención a los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo de las presentes diligencias en el expediente SDA-05-2009-3224 sin perjuicio de que el interesado nuevamente presente su solicitud de permiso de vertimientos con el lleno de los requisitos legales vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **VIRREY SOLIS I.P.S. S.A.** identificada con el Nit. 800.003.765-1, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido, enviando citación a la dirección Carrera 67 No. 4G-68 de esta ciudad. De conformidad con lo consagrado en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

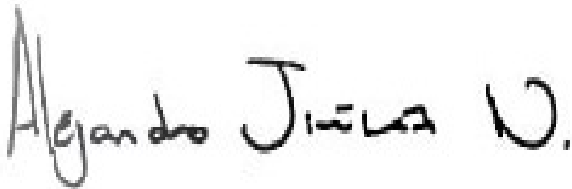
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Advertir al interesado que el uso, manejo y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, sin la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones correspondientes, conlleva la imposición de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

RESOLUCIÓN No. 03931

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad a lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO JIMENEZ NEIRA
DEPENDENCIA

Elaboró:

| | | | | |
|--|-----------------|-----------------|--------------------------------|-----------------------------|
| David Esteban Ramirez Sanchez | C.C: 1020756800 | T.P: 270840 | CPS: CONTRATO 20180805 DE | FECHA EJECUCION: 4/12/2018 |
| Revisó: ADRIANA DEL PILAR BARRERO GARZÓN | C.C: 52816639 | T.P: 150764 | CPS: CONTRATO 20180760 DE | FECHA EJECUCION: 4/12/2018 |
| HENRY CASTRO PERALTA | C.C: 80108257 | T.P: 192289 CSJ | CPS: CONTRATO 20180683 DE 2018 | FECHA EJECUCION: 10/12/2018 |
| HENRY CASTRO PERALTA | C.C: 80108257 | T.P: 192289 CSJ | CPS: CONTRATO 20180683 DE 2018 | FECHA EJECUCION 10/12/2018 |

Aprobó:

| | | | | |
|---|-----------------|-----------------|---------------------------|-----------------------------|
| HENRY CASTRO PERALTA | C.C: 80108257 | T.P: 192289 CSJ | CPS: CONTRATO 20180683 DE | FECHA EJECUCION: 10/12/2018 |
| Aprobó y firmó: ALEJANDRO JIMENEZ NEIRA | C.C: 1019042101 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: 10/12/2018 |

Sda-05-2009-3224